



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Proceso No. 2020-00075

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021 [*16AutoDecretoPruebasFijaFechaAudiencia*].

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y fijo fecha y hora para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Indica el recurrente que el despacho se está saltando una etapa procesal importante, como lo es, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 110 de la misma codificación.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte pasiva se mantuvo silente frente al traslado de la reposición.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

2. Dicho ello, de entrada, se advierte que el auto recurrido será confirmado, en razón a que, conforme puede verificarse de los documentos que reposan en el expediente, el traslado de las excepciones de mérito, que echa de menos el sensor, se surtió conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

Sobre tal aspecto, resulta importante memorar lo que en particular enseña el citado decreto; a saber, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizados a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que con el correo a través del cual se allegó la contestación de la demanda y excepciones de mérito del demandado, el día 4 de febrero de 2021 [13ContestacionDemandaJuanTorres], se remitió con copia al correo de notificaciones informado por el apoderado actor, esto es, al email victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com, dirección electrónica idéntica a la informada en el escrito de demanda.

Debido a ello, tal y como se indica en el informe secretarial del 17 de marzo de 2021 [15InformeEntradaContestacion], allí se realizó el cómputo del término de que trata el traslado de las excepciones de mérito conforme las reglas que establece el Decreto 806 de 2020; situación que hace inocua la fijación de un nuevo traslado como lo pretende el recurrente.

Así las cosas y como quiera que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá incólume y no se les imparte el aval a los argumentos expuestos por el censor, en la medida que no se ha omitido por el despacho etapa procesal alguna, sino que por el contrario se han agotado cada una de las etapas procesales que han avanzado en este asunto. Por ello, se abre paso al estudio del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que la apelación de los autos se encuentra taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P. y por ello, se observa que el proveído atacado no se enmarca en los allí descritos, razón por la cual se dispondrá a negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto el auto atacado no goza de tal beneficio.

TERCERO: Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 de mayo de 2022 a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos descritos en el auto recurrido.

Se insta a las partes, apoderados e intervinientes que tengan en cuenta las instrucciones dadas en la providencia objeto de recurso para el adelantamiento de la audiencia que aquí se señala.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0119, del 25 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría